

Expediente: PAOT-2019-2214-SPA-1260

No. Folio: PAOT-05-300/200-

1 3 7 3 0

-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 de noviembre de 2019.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-2214-SPA-1260** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) el maltrato del que es objeto un ejemplar canino, criollo, talla mediana, color miel, que está encadenado con una cadena de menos de un metro, no tienen agua, ni alimento [hechos que tienen lugar en calle División del Norte número 123, colonia Lomas de Memetla, Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos]
(...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal; por lo que se admitió a investigación la denuncia ciudadana.



Expediente: PAOT-2019-2214-SPA-1260

Bienestar animal

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó dos visitas de reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, de las cuales se desprende que al interior del inmueble se encuentra un ejemplar canino, hembra mestiza de color miel, la cual responde al nombre de "Suzuki", siendo que al momento de la segunda diligencia, el canino se observó deambulando libremente al interior del predio. Dicho canino presenta condición corporal ideal, ya que las protuberancias óseas no son evidentes a la vista, cuenta con recubrimiento de grasa en las costillas y al ser observado desde arriba la cintura se ve claramente. Por su parte, el canino cuenta con un traste de agua para su disposición, lo cual fue constatado por el personal de esta Subprocuraduría, además, la perra encuentra refugio bajo una sección del inmueble que se encuentra cubierta con lámina; en ese sentido, al momento de la diligencia se amarró a la perra en un sitio bajo la sección techada del predio, ya que, a decir de su propietario, la canina aprovecha cuando se abre la puerta y escapa, poniendo en riesgo su vida, adicionalmente, se mizó del conocimiento del personal de esta Entidad que, durante las noches permanece amarrada, ya que en la sección frontal del inmueble se coloca un puesto de comida, por lo que así evitan que se salga del predio, siendo que una vez retirado el puesto, se vuelve a soltar.

En cuanto a su comportamiento, la canina mantiene una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, asimismo, permite el contacto físico y se muestra dispuesta al juego de manera inmediata, en este sentido, derivado del comportamiento exhibido por el animal se deduce que no existen síntomas de estrés o aislamiento.



Fotografía 1. Ejemplar canino motivo de denuncia.



Expediente: PAOT-2019-2214-SPA-1260

Cabe señalar que al momento de la diligencia realizada por personal de esta Subprocuraduría, la persona responsable del ejemplar canino no exhibió cartilla de vacunación actualizada, por lo cual, se le exhortó al propietario a brindar los cuidados médico veterinarios necesarios mediante la aplicación completa del esquema de vacunación de acuerdo a su edad.

Por todo lo anterior, considerando que el ejemplar canino recibe las condiciones de bienestar animal necesarias, y toda vez que no quedan actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que al interior del inmueble ubicado en calle División del Norte número 123, colonia Lomas de Memetla, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, habita un ejemplar canino de raza mestiza, hembra de color miel, que responde al nombre de "Suzuki", el cual recibe las condiciones de bienestar siguientes:
 - ✓ Alimento suficiente de acuerdo a su talla.
 - ✓ Agua limpia para beber de manera permanente.
 - ✓ Lugar de alojamiento limpio y apropiado que lo protege de la intemperie, así como condiciones suficientes que le permite desplazarse de acuerdo a su talla, toda vez que el sitio de alojamiento es al interior del predio y cuenta con libre acceso al balcón.
 - ✓ Presenta comportamiento sociable y responsivo, toda vez que no mostraba signos de temor, estrés ni lesiones.
 - ✓ Cuenta con una condición corporal y muscular ideal.
- Se exhortó al propietario a brindarle atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2214-SPA-1260

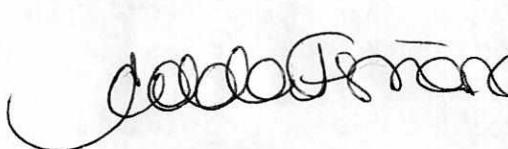
RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CIUDAD DE MEXICO

ECCG/H/VER/HEAL
